

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00485-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JOSE GREGORIO AYA PINZON en contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO y la vinculada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada el pasado 24 de marzo de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

En sustento del amparo adujo el tutelante, en síntesis, que:

1.- Instauró proceso ejecutivo en contra del señor JOSE REMIGIO MARTINEZ MONTANCHEZ, el cual cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2015-01182-00.

2.- Dentro de dicho litigio, se decretó medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C 1176069 (sic), comunicada a la accionada a través de oficio No. 0820 de fecha 2 marzo 2018, el cual refiere fue radicado en las dependencias de la entidad.

3.- Sin embargo, el 18 de marzo de 2021, solicitó la expedición de certificado de tradición y libertad respecto de la referida matrícula inmobiliaria, ante lo cual evidenció que la medida no había sido registrada.

4.- Con fundamento en lo anterior, remitió vía correo certificado derecho de petición, radicado el 24 marzo 2021 -ventanilla de correspondencia-, a través del cual solicitó información sobre las razones por las cuales no había sido registrado el embargo.

5.- Hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a sus pedimentos, pasados dos meses desde la radicación de la misma.

III. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada y a las vinculada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, a través de la Registradora Principal manifestó que, el derecho de petición fue radicado ante la Superintendencia de Notariado y Registro bajo el No. SNR2021ER028224 de 24-03-2021, remitido por competencia a la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro.

De lo anterior, refiere que emitieron respuesta de forma pronta y oportuna mediante comunicación 50C2021EE23525 de 27-03-2021, sin embargo, en razón a que el peticionario únicamente indicó como dirección su lugar de residencia, no así un correo electrónico, se dispuso la remisión de la contestación a la dirección física, no obstante, adujo que debido a los inconvenientes que se han generado por cuenta de la pandemia, dicha situación conlleva a que se presenten algunos tropiezos dada la falta de personal, debiendo implementar otros, por lo que indica que presuntamente no se remitió a tiempo por correo certificado.

De acuerdo con lo anterior, señaló que el 2 de junio de 2021, procedieron a remitir la respuesta al correo electrónico indicado en el escrito de tutela (sic), esto es, joseayapinzon2007@hotmail.com, y en tal virtud solicita que, el amparo deprecado no sea concedido.

3.- Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica refirió que, pese a que a petición fue dirigida a la Superintendente, la misma se traslado por competencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Señaló además que, de acuerdo con la normatividad citada en el escrito de contestación a la acción de tutela, la respuesta al derecho de petición es de competencia exclusiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, en tanto corresponde a esta pronunciarse sobre la inscripción de la medida cautelar, por lo que considera que, por parte de la Superintendencia no ha sido conculcado ningún derecho fundamental al accionante y en consecuencia solicita su desvinculación del trámite constitucional.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 24 de marzo de 2021.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.², dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones*

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T-487 de 2017

privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inócua.

5.- En el asunto objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión en que incurrió la entidad accionada al no brindarle respuesta de fondo a la petición que presentó el pasado 24 de marzo de 2021, a través de la que solicitó se brindara información acerca de las razones por las que no fue registrada la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 1176069 (sic).

Así pues, revisadas las documentales allegadas por las partes en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que, el señor JOSE GREGORIO AYA PINZON, el 24 de marzo de 2021 radicó vía correo certificado derecho de petición dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través del cual solicitó le fuera informado, por qué no se registró la medida de embargo decretada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá sobre el inmueble con matrícula No. 50C – 1176069 (sic).

Sin embargo, de acuerdo con los anexos aportados con el escrito de tutela se observa que, contrario a lo indicado por el tutelante, la matrícula inmobiliaria objeto de reproche corresponde al No. 50C – 1196069 y no al No. 50C – 1176069.

Aclarado lo anterior, es dable predicar por este despacho judicial que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, mediante comunicación de fecha 27 de marzo de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a los requerimientos realizados a través de petición radicada el 24 de marzo de 2021.

A dicha conclusión se arriba, por cuanto respecto a los pedimentos elevados por el actor, la accionada manifestó que en cuanto al folio de matrícula No. 50C – 1176069, el mismo no se encuentra en su base de datos; sin embargo, una vez revisados los certificados de libertad y tradición con los folios de matrícula, evidenciaron que a su oficina ingresó el documento anexo con el turno 2018-17233 el día 05-03-2018, cuyo proceso finalizó 22-03-2018 con la anotación devuelto, por cuanto en la anotación 10 del folio de matrícula 50C- 1221177 y la anotación 13 del folio de matrícula 50C- 1176069 (sic) se encuentran registrados embargos vigentes.

Precisó además, que la orden de inscribir la medida de embargo correspondió a los folios de matrícula Nos. 50C-1221177 y 50C-1196069, y no al que citó en su petición 50C - 1176069, reiterando que no procedía la inscripción de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el C.G.P., toda vez que se encontraban inscritas en ambos folios de matrículas, otras medidas de embargo, siendo devuelta al despacho judicial la medida de embargo con oficio No. 50C2018EE04434 de 09-03-2018.

9.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub - examine* se cumple a cabalidad conforme se dejó expuesto de manera precedente, amén que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado

Adicionalmente, la contestación fue puesta en conocimiento del peticionario, toda vez que se remitió al correo electrónico joseayapinzon2007@hotmail.com, en tanto conforme refirió la accionada en el escrito de contestación, dada las contingencias presentadas con ocasión a la pandemia, no fue posible remitirla en oportunidad a la dirección física reportada en el derecho de petición.

10.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta Sede Judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoada por señor JOSE GREGORIO AYA PINZON contra de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO y la vinculada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación al accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c40829d0b8aea940434b6cb50dad3191d5b9ff6b4c9b97a5bd503946d6f444**

Documento generado en 10/06/2021 04:08:52 PM